



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3213-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1854-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1854-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : HUACHOCOLPA UNO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHOCOLPA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 26 DIC. 2018

H.T. N° 2016-I01-018155

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 796-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 1882-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 20 al 21 de octubre del 2014 se realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Huachocolpa Uno" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Compañía Minera Kolpa S.A. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 648-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>1</sup>).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 741-2016-OEFA/DS de fecha 15 de abril del 2016 (en adelante, **ITA**<sup>2</sup>), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 690-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de marzo del 2018<sup>3</sup>, notificada al titular minero el 26 de marzo del 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. En relación a lo mencionado en los párrafos precedentes, la Autoridad Instructora generó el Expediente N° 1854-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).
5. El 26 de abril del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS<sup>5</sup> (en adelante, **primer escrito de descargos**).

<sup>1</sup> El referido Informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente N° 1854-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

<sup>2</sup> Folios del 1 al 11 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 33 al 35 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 36 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 41 al 52 del expediente.





6. Posteriormente, la Dirección de Supervisión elaboró el Informe Técnico Acusatorio N° 3166-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio Complementario**) con la información contenida en el Informe N° 468-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 31 de diciembre del 2016, concluyendo también que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1092-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de abril del 2018, notificada al administrado el 26 de abril del 2018, la autoridad instructora inició otro PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral; a lo cual, el 25 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>6</sup>.
8. Sin embargo, mediante Resolución Subdirectoral N° 2702-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de septiembre del 2018, notificada al administrado el 24 de septiembre del 2018, varió las imputaciones N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1092-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
9. En relación a ello, la Autoridad Instructora generó el Expediente N° 197-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **segundo expediente**).
10. El 23 de octubre del 2018, el titular minero presentó sus descargos a dicho PAS<sup>7</sup> (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
11. En el marco del primer expediente, el 6 de junio del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 796-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Primer Informe Final**); y, el 22 de junio del 2018, éste presentó sus descargos a dicho Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Primer Informe Final**)<sup>8</sup>.
12. Del mismo modo, en el marco del segundo expediente, el 16 de noviembre del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1882-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Segundo Informe Final**); y, el 7 de diciembre del 2018, éste presentó sus descargos a dicho Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Segundo Informe Final**)<sup>9</sup>.
13. Sin embargo, mediante Resolución Subdirectoral N° 2929-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de diciembre del 2018 (en adelante, la **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora dispuso la acumulación de los procedimientos administrativos que se tramitaban bajo los Expedientes N° 1854-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 0197-2018-OEFA/DFAI/PAS, quedando los hechos imputados de la siguiente manera:



N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder
1		Norma sustantiva presuntamente incumplida

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° 46901.

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 86972.

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° 52990.

<sup>9</sup> Escrito con Registro N° 98458.



	<p>El titular minero no realizó el tratamiento de la totalidad de las aguas de contacto provenientes del subdrenaje de la relavera C, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM</b>  <b>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"</b></p> <p align="center"><b>Norma tipificadora y sanciones aplicables</b></p> <p><b>Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center"><b>2</b></td> <td align="center" colspan="3"><b>Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</b></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE  DE 10 A 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	<b>2</b>	<b>Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</b>			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  DE 10 A 1000 UIT			
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria														
<b>2</b>	<b>Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</b>																
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  DE 10 A 1000 UIT														
<p align="center">2</p>	<p>El titular minero no implementó sistemas de contingencias en las tuberías de conducción de aguas de contacto y de subdrenaje que se encuentran en la parte baja de las presas de relave A, B, C y de la zona de Rublo.</p>	<p align="center"><b>Norma sustantiva presuntamente incumplida</b></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM</b>  <b>"Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles."</b></p> <p align="center"><b>Norma tipificadora y sanciones aplicables</b></p> <p><b>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center"><b>3</b></td> <td align="center" colspan="4"><b>Obligaciones específicas para el desarrollo de las actividades de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de mineral</b></td> </tr> <tr> <td>3.4</td> <td>En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para caso de contingencia.</td> <td>Artículo 32° del RPAAMM</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/RA  MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	<b>3</b>	<b>Obligaciones específicas para el desarrollo de las actividades de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de mineral</b>				3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para caso de contingencia.	Artículo 32° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PA/RA  MUY GRAVE
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción													
<b>3</b>	<b>Obligaciones específicas para el desarrollo de las actividades de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de mineral</b>																
3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para caso de contingencia.	Artículo 32° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PA/RA  MUY GRAVE													
<p align="center">3</p>	<p>El titular minero no evitó ni impidió que el agua de contacto y de subdrenaje del buzón de transferencia de los depósitos de relave A, B, C rebose al río Escalera.</p>	<p align="center"><b>Norma sustantiva presuntamente incumplida</b></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b>  <b>"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos"</b></p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"</b></p>															





Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

**Norma tipificadora y sanciones aplicables**

Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales. Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

Infracción	Base normativa referencial	Sanción pecuniaria	Sanción no pecuniaria	Clasificación de la sanción
<b>1 Obligaciones Generales en Materia Ambiental</b>				
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente. Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE

**Norma sustantiva presuntamente incumplida**

**Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

**Norma tipificadora y sanciones aplicables**

Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales. Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

4

El titular minero no evitó ni impidió que el relave de la relavera Rublo entre en contacto con el suelo.





		Infraacción	Base normativa referencial	Sanción pecuniaria	Sanción no pecuniaria	Clasificación de la sanción
		<b>Obligaciones Generales en Materia Ambiental</b>				
		1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.  Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE
		<b>Norma sustantiva presuntamente incumplida</b>				
		<b>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM</b> <i>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"</i>				
		<b>Norma tipificadora y sanciones aplicables</b>				
		<b>Aprueban Tipificación de Infraacciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b>				
		Infraacción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infraacción	Sanción monetaria	
		<b>2</b> Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
		2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.  Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	DE 10 A 1000 UIT	
		<b>Norma sustantiva presuntamente incumplida</b>				
		<b>Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM</b> <i>"Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda."</i> (...)				
		<b>ANEXO 1</b> <b>NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS</b>				
		PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL	
		pH		Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9	
		Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25	
		Plomo	mg/L	0.4	0.2	
		Cobre	mg/L	1.0	0.3	
		Zinc	mg/L	3.0	1.0	
		Fierro	mg/L	2	1.0	
5	El titular minero almacenó el mineral en un área diferente al establecido en su instrumento de gestión ambiental; así mismo dicha área no contaba con un canal de coronación ni un sistema de captación de aguas de subdrenaje.					
6	El administrado minero excedió los límites máximos permisibles del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, en el punto de control V-01.					



Handwritten signature



		<table border="1"> <tr> <td>Arsénico</td> <td>mg/L</td> <td>1.0</td> <td>0.5</td> </tr> <tr> <td>Cianuro total</td> <td>mg/L</td> <td>0.5</td> <td>0.4</td> </tr> </table> <p>(...)"</p> <p align="center"><b>Norma tipificadora y sanciones aplicables</b></p> <p><b>Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base normativa referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5 Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.</td> <td>Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.</td> <td>GRAVE</td> <td>De 20 a 2000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Arsénico	mg/L	1.0	0.5	Cianuro total	mg/L	0.5	0.4	Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	5 Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2000 UIT																																																				
Arsénico	mg/L	1.0	0.5																																																																			
Cianuro total	mg/L	0.5	0.4																																																																			
Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria																																																																			
5 Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2000 UIT																																																																			
7	<p>El administrado minero excedió los límites máximos permisibles de los parámetros Sólidos Totales Suspendedos, Arsénico Total, Plomo Total y Zinc Total en los puntos de control ESP-1 y ESP-2; y, los parámetros Cadmio Total y Cobre Total en el punto de control ESP-2.</p>	<p align="center"><b>Norma sustantiva presuntamente incumplida</b></p> <p><b>Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM</b></p> <p><b>"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación</b></p> <p><b>4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.</b></p> <p>(...)"</p> <p><b>ANEXO 1</b></p> <p><b>LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite en cualquier momento</th> <th>Límite para el Promedio anual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>pH</td> <td></td> <td>6 - 9</td> <td>6 - 9</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Totales en Suspensión</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>20</td> <td>16</td> </tr> <tr> <td>Cianuro Total</td> <td>mg/L</td> <td>1</td> <td>0,8</td> </tr> <tr> <td>Arsénico Total</td> <td>mg/L</td> <td>0,1</td> <td>0,08</td> </tr> <tr> <td>Cadmio Total</td> <td>mg/L</td> <td>0,05</td> <td>0,04</td> </tr> <tr> <td>Cromo Hexavalente (*)</td> <td>mg/L</td> <td>0,1</td> <td>0,08</td> </tr> <tr> <td>Cobre Total</td> <td>mg/L</td> <td>0,5</td> <td>0,4</td> </tr> <tr> <td>Hierro (Disuelto)</td> <td>mg/L</td> <td>2</td> <td>1,6</td> </tr> <tr> <td>Plomo Total</td> <td>mg/L</td> <td>0,2</td> <td>0,16</td> </tr> <tr> <td>Mercurio Total</td> <td>mg/L</td> <td>0,002</td> <td>0,0016</td> </tr> <tr> <td>Zinc Total</td> <td>mg/L</td> <td>1,5</td> <td>1,2</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p> <p align="center"><b>Norma tipificadora y sanciones aplicables</b></p> <p><b>Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base normativa referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9 Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.</td> <td>Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.</td> <td>GRAVE</td> <td>De 40 a 4000 UIT</td> </tr> <tr> <td>10 Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.</td> <td>Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.</td> <td>GRAVE</td> <td>De 45 a 4 500 UIT</td> </tr> <tr> <td>11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de</td> <td>Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.</td> <td>GRAVE</td> <td>De 50 a 5 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual	pH		6 - 9	6 - 9	Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25	Aceites y Grasas	mg/L	20	16	Cianuro Total	mg/L	1	0,8	Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08	Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04	Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08	Cobre Total	mg/L	0,5	0,4	Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6	Plomo Total	mg/L	0,2	0,16	Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016	Zinc Total	mg/L	1,5	1,2	Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	9 Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 40 a 4000 UIT	10 Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 45 a 4 500 UIT	11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT
Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual																																																																			
pH		6 - 9	6 - 9																																																																			
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25																																																																			
Aceites y Grasas	mg/L	20	16																																																																			
Cianuro Total	mg/L	1	0,8																																																																			
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08																																																																			
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04																																																																			
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08																																																																			
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4																																																																			
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6																																																																			
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16																																																																			
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016																																																																			
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2																																																																			
Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria																																																																			
9 Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 40 a 4000 UIT																																																																			
10 Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 45 a 4 500 UIT																																																																			
11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT																																																																			





		parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.																		
	12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 55 a 5 500 UIT															
		<b>Norma sustantiva presuntamente incumplida</b>																		
		<p><b>Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM</b>  <b>"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera</b>  <i>Todo titular de actividad minera está obligado a:</i>  a) <i>Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...).</i>"</p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</b>  <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.</i></p> <p><b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>  24.1 <i>Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</i>  24.2 <i>Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".</i></p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>  <b>"Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>  15.1 <i>La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</i>  15.2 <i>El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".</i></p> <p><b>Reglamento de la Ley N° 2446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b>  <b>"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>  <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".</i></p>																		
	8	<p>El administrado realizó la descarga de efluentes a través de los puntos de control ESP-1 y ESP-2, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.</p>																		
		<b>Norma tipificadora y sanciones aplicables</b>																		
		<p><b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción no monetaria</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria																
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental																			
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del	GRAVE	De 10 a 1000 UIT																





		ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	SEIA y Artículo 29° del RLSEIA			
<b>Daño potencial</b>						
La presencia de efluentes no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental podría afectar a las aguas del área del proyecto, incluyendo al río Escalera, ya que las aguas vertidas no cuentan con un sistema de tratamiento de las mismas y/o control adecuados. Es decir, la fauna y flora que habitan en las áreas expuestas a las aguas no controladas de los efluentes no contemplados en los instrumentos de gestión ambiental podrían ser afectados por estas.						

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

14. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

15. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.*

*CA*



16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no realizó el tratamiento de la totalidad de las aguas de contacto provenientes del subdrenaje de la relavera C, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

17. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación Excepcional de la Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TMD y obras conexas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 345-2011-MEM-AAM del 24 de octubre del 2002 (en adelante, **EIA Planta Concentradora Comihuasa**), se tiene que el titular minero se comprometió que en la relavera C, se colocará un sistema de subdrenaje de contingencia para evacuar el agua que infiltre durante la operación a causa de las precipitaciones, la cual es considerada agua de contacto con relave la cual será tratada en la planta de tratamiento de agua acida, a fin de que estas aguas no generen impacto al suelo y cursos de aguas aledañas<sup>11</sup>.

18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

##### b) Análisis del hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que una tubería de subdrenaje de la relavera C de 6" de diámetro, la cual estaba desacoplada por lo que dichas aguas discurrían directamente hacia el suelo<sup>12</sup>.

20. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 126 al 131<sup>13</sup> del Informe de Supervisión.

#### III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no implementó sistemas de contingencias en las tuberías de conducción de aguas de contacto y de subdrenaje que se encuentran en la parte baja de las presas de relave A, B, C y de la zona de Rublo

- ##### a) De la obligación ambiental contenido en el Artículo 32° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)

<sup>11</sup> Folio 24 y 25 del expediente.

<sup>12</sup> Páginas 18 y 19 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>13</sup> Páginas 153 al 155 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.



21. El Artículo 32° del RPAAMM establece que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencia, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles; en sentido, el administrado se encuentra obligado de implementar un sistema de contingencia que cumpla con la finalidad establecida en el referido artículo.

22. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero: (i) no implemento sistemas de contingencia en las tuberías de conducción de aguas de contacto y de subdrenaje que se encuentran en la parte baja de las presas de relave A, B, C y de la zona Rubio<sup>14</sup>; (ii) que la tubería de conducción de aguas de subdrenaje y de contacto que va hacia la poza S-20, cruza el río Escalera en dos zonas, con soporte que no dan estabilidad a dicha tubería<sup>15</sup>; y, (iii) en la zona Rublo, se observó una tubería de conducción de aguas de mina que cruzan el río Escalera con soportes que no dan estabilidad a dicha tubería<sup>16</sup>.

24. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 132 y 133<sup>17</sup> del Informe de Supervisión.

**III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no evitó ni impidió que el agua de contacto y de subdrenaje del buzón de transferencia de los depósitos de relave A, B, C rebose al río Escalera**

a) Análisis del hecho imputado

25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que en el buzón de transferencia que capta las aguas de subdrenaje y de contacto de las relaveras A, B y C, existía rastros de rebose que van hacia el río Escalera<sup>18</sup>.

26. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 137 al 142<sup>19</sup> del Informe de Supervisión.

**III.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero no evitó ni impidió que el relave de la relavera Rublo entre en contacto con el suelo**

<sup>14</sup> Páginas 20 al 22 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>15</sup> Páginas 22 al 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>16</sup> Páginas 26 al 27 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>17</sup> Páginas 156 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>18</sup> Páginas 18 y 19 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>19</sup> Páginas 158 al 161 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

a) Análisis del hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató en el punto con coordenadas Datum UTM WGS 84 N: 8555034 E: 501715 correspondiente a la presa de relaves Rubio, no se observa el borde libre impermeabilizado por lo que el relave se encuentra en contacto con el suelo<sup>20</sup>.
28. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 147 al 149<sup>21</sup> del Informe de Supervisión.

**III.5. Hecho imputado N° 5: El titular minero almacenó el mineral en un área diferente al establecido en su instrumento de gestión ambiental; así mismo dicha área no contaba con un canal de coronación ni un sistema de captación de aguas de subdrenaje**a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

29. De la revisión del EIA Planta Concentradora Comihuasa, se tiene que el titular minero se comprometió a recepcionar y almacenar el mineral fresco en las instalaciones correspondientes de la planta concentradora, las cuales tienen una capacidad de almacenar 800TMD de mineral, precisando que el mayor volumen de mineral será almacenado en el patio de la mencionada planta concentradora<sup>22</sup>.
30. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que entre las coordenadas Datum UTM WGS 84 N: 8556022 E: 500945 y N: 8556136 E: 500891, almacenaron mineral, asimismo, en el extremo norte no cuenta con canal de coronación ni sistema de captación de aguas de subdrenaje<sup>23</sup>.
32. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 143 al 146<sup>24</sup> del Informe de Supervisión.

**III.6. Hecho imputado N° 6: El administrado minero excedió los límites máximos permisibles del parámetro sólidos totales suspendidos, en el punto de control V-01**a) Obligación fiscalizable asumida por el administrado

- <sup>20</sup> Página 25 y 26 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.
- <sup>21</sup> Páginas 163 al 164 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.
- <sup>22</sup> Folio 31 del expediente.
- <sup>23</sup> Páginas 18 y 19 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.
- <sup>24</sup> Páginas 161 al 163 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.



33. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>25</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, LMP) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
34. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, que finalmente fue modificado por un Plan Integral<sup>26</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014<sup>27</sup>.
35. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>28</sup>, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
36. En el presente caso, de la búsqueda realizada en el sistema Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el administrado presentó el Plan Integral el 3 de setiembre de 2012, el cual hasta la fecha se encuentra en evaluación; por lo que le resultan aplicables los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

**Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

**"Artículo 2°.- Del Plan Integral**

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

<sup>25</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

<sup>26</sup> Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

**"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".



37. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, a través del cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, **NMP 96**)<sup>29</sup> establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda, tal como se aprecia a continuación:

**ANEXO 1****NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25
Plomo	mg/L	0.4	0.2
Cobre	mg/L	1.0	0.3
Zinc	mg/L	3.0	1.0
Fierro	mg/L	2	1.0
Arsénico	mg/L	1.0	0.5
Cianuro total	mg/L	1.0	1.0

\*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

38. Habiéndose definido la obligación legal, se debe proceder a analizar si el titular minero incumplió la obligación de no exceder los NMP-96, conforme a la normativa antes mencionada.

b) Análisis del hecho detectado

39. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el punto de control V-01<sup>30</sup>, correspondiente a la descarga del flujo de agua proveniente la Planta de neutralización y coagulación dinámica (NCD) que descarga al río Escalera conforme se describe a continuación:

**Cuadro N° 1: Datos del punto de control**

Punto de control	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
			Este	Norte
V-01	Efluente de la planta NCD.	Río Escalera	501446	8555830

Fuente: Informe de Supervisión

40. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y de acuerdo con los resultados de la toma de muestra que se sustentan en los Informes de Ensayo

<sup>29</sup> De la revisión del Portal Web Intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se advierte que Kolpa presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) el Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, el cual, a la fecha de la emisión del Informe de Supervisión y a la fecha de consulta por parte de esta Subdirección (14.02.2018) aún se encontraba en evaluación. En ese sentido, para evaluar la conducta del administrado deben aplicarse los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

<sup>30</sup> Cadena de custodia ubicado en la página 58 del documento INFORME\_648-2014-OEFA-DS-MIN\_20170621191352399.



N° 108913L/14-MA<sup>31</sup> del laboratorio Inspectorate, el efluente del punto de control V-01 excede el LMP del parámetro STS, según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Resultados de toma de muestra**

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Porcentaje de excedencia
V-01	Sólidos Totales Suspendidos	68 mg/L	50 mg/L	36%

41. De la revisión del resultado, se advierte que el parámetro STS excede el LMP establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Cabe señalar que la vinculación del exceso del parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD es la siguiente:

**Cuadro N° 3: Vinculación del exceso de LMP con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP**

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
V-01	Sólidos Totales Suspendidos	36%	5 Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

42. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>32</sup>, el resultado de la muestra tomada durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 del efluente proveniente de la planta NCD señala que se excede el parámetro STS, toda vez que presenta un resultado de 68 mg/l cuando el LMP es de 50 mg/l.

**III.7. Hecho imputado N° 7: El administrado minero excedió los límites máximos permisibles de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos, Arsénico Total, Plomo Total y Zinc Total en los puntos de control ESP-1 y ESP-2; y, los parámetros Cadmio Total y Cobre Total en el punto de control ESP-2**

**Obligación fiscalizable asumida por el administrado**

43. En el presente caso resultan aplicables los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, toda vez que los efluentes provenientes de los puntos ESP-1 y ESP-2 no se encuentran contemplados en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado:

**ANEXO 1  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE EN PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8

<sup>31</sup> Página 60 del documento INFORME\_648-2014-OEFA-DS-MIN\_20170621191352399.

<sup>32</sup> Página 12 del documento 0042-10-2014-15\_IC\_\_SR\_HUACHOCOLPA UNO.



Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

44. Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

45. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión tomó muestras en el punto de descarga denominado como ESP-1 y ESP-2<sup>33</sup>, el primero corresponde al flujo de agua proveniente subdrenaje de la relavera C y el segundo al flujo de agua proveniente de las escorrentías que descargan al río Escalera que previamente fue mezclada con agua de contacto, conforme se describe a continuación:

Cuadro N° 4: Datos del punto de control

Punto de control	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
			Este	Norte
ESP-1	Efluente proveniente del subdrenaje de la relavera C.	Río Escalera	501437	8555964
ESP-2	Efluente proveniente de las aguas de escorrentías, previamente mezclado con agua de contacto.		501266	8556295

Fuente: Informe de Supervisión

46. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y de acuerdo con los resultados de la toma de muestra que se sustentan en el Informe de Ensayo N° 108913L/14-MA<sup>34</sup> del laboratorio Inspectorate, el efluente del punto de descarga denominado ESP-1 excede el LMP del parámetro STS, Arsénico total, Plomo total y Zinc total, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Resultados de toma de muestra

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Porcentaje de excedencia
ESP-1	Sólidos Totales en Suspensión	135 mg/L	50 mg/L	170 %
	Arsénico total	17,2937 mg/L	0,1 mg/L	17 193,7%
	Plomo total	0,7563 mg/L	0,2 mg/L	278,2 %
	Zinc total	3,4736 mg/L	1,5 mg/L	131,6 %

47. Asimismo, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y de acuerdo con los resultados de la toma de muestra que se sustentan en el Informe de Ensayo N° 108913L/14-MA<sup>35</sup> del laboratorio Inspectorate, el efluente del punto

<sup>33</sup> Cadena de custodia ubicado en la página 58 del documento INFORME\_648-2014-OEFA-DS-MIN\_20170621191352399.

<sup>34</sup> Páginas 60 y 62 del documento INFORME\_648-2014-OEFA-DS-MIN\_20170621191352399.

<sup>35</sup> Páginas 60 y 62 del documento INFORME\_648-2014-OEFA-DS-MIN\_20170621191352399.



de descarga denominado ESP-2 excede el LMP del parámetro STS, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Plomo total y Zinc total, según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 6: Resultados de toma de muestra**

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Porcentaje de excedencia
ESP-2	Sólidos Totales en Suspensión	963 mg/L	50 mg/L	1 826,6 %
	Arsénico total	0,4868 mg/L	0,1 mg/L	386,8 %
	Plomo total	7,4140 mg/L	0,2 mg/L	3 706 %
	Zinc total	43,1139 mg/L	1,5 mg/L	2 774,3 %
	Cobre total	1,4121 mg/L	0,5 mg/L	182,4 %
	Cadmio total	0,1563 mg/L	0,05 mg/L	212,6 %

48. De la revisión del resultado, se advierte que los parámetros señalados en el cuadro 5 y 6 exceden el LMP establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Cabe señalar que la vinculación del exceso de dichos parámetros con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD es la siguiente:

**Cuadro N° 7: Vinculación del exceso de LMP con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP**

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
ESP-1	Sólidos Totales en Suspensión	170 %	9 Excederse en más del 100% y hasta 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Arsénico total	17 193,7%	12 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.
	Plomo total	278,2 %	12 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.
	Zinc total	131,6 %	9 Excederse en más del 100% y hasta encima del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
ESP-2	Sólidos Totales en Suspensión	1 826,6 %	11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Arsénico total	386,8 %	12 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.
	Plomo total	3 706 %	12 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.
	Zinc total	2 774,3 %	11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros





				que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Cobre total	182,4 %	9	Excederse en más del 100% y hasta encima del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Cadmio total	212,6 %	12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental

49. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>36</sup>, el resultado de las muestras tomadas durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 de los puntos de descarga ESP-1 y ESP-2 se exceden los LMP del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

**III.8. Hecho imputado N° 8: El administrado realizó la descarga de efluentes a través de los puntos de control ESP-1 y ESP-2, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

50. Según el numeral 3.7 "Plan de Manejo Ambiental" de la sección 3 "Características generales del Informe Técnico Sustentatorio" del Informe N° 777-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A<sup>37</sup>, se contempló implementar un (1) punto de vertimiento para descargar los efluentes mineros metalúrgicos previamente tratados, al cual se le denominó como punto V-01 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 501428 N 8555825<sup>38</sup>.

51. Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

<sup>36</sup> Páginas 13 y 14 del documento 0042-10-2014-15\_IC\_SR\_HUACHOCOLPA UNO contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

**"3.7 Plan de manejo ambiental**

(...)

e) Medidas de Protección de Especies de Flora y Fauna

(...)

Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

**Tabla N° 2 "Puntos de Monitoreo Ambientales"**

Código	Estaciones de Monitoreo	Coordenadas (UTM WGS 84)	
		Este	Norte
(...)	(...)	(...)	(...)
<b>Monitoreo de Efluentes</b>			
RE-01	Punto de control de aguas arriba del vertimiento en V-01	498 963,00	8 552 221,00
RE-02	Punto de Control de aguas abajo del vertimiento en V-01	501 259,00	8 556 320,00
<b>V-01</b>	<b>Punto de vertimiento en el Río Escalera</b>	<b>501 428 00</b>	<b>8 555 825,00</b>

(...)"

(Subrayado y negritas agregados)

El monitoreo de calidad de aguas superficiales y efluentes se realizará de acuerdo a las recomendaciones de la RM N° 011-96-EM/VMM. Los parámetros a ser controlados serán los siguientes.

<sup>38</sup> Cabe advertir que mediante la MEIAE Huachocolpa Uno, se modificó la ubicación del punto de vertimiento V-01, quedando las coordenadas UTM WGS 84 N 8556363 E 501291 (efluente tratado proveniente de la planta NCD).



52. De conformidad con lo consignado en el Informe Complementario<sup>39</sup>, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2014, se verificó que los puntos de vertimiento denominados ESP-1 y ESP-2 exceden los LMP, tal como se ha desarrollado en el acápite anterior.
53. Según dicha información, en el Informe Técnico Acusatorio N° 3166-2018-OEFA/DS, se señala que dichos puntos de vertimiento no forman parte de los efluentes declarados por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
54. Lo verificado en campo se sustenta en las Fotografías N° 23 y 26 del Anexo II del Documento de registro de información<sup>40</sup>.
55. Al respecto, es importante realizar la georreferenciación de las coordenadas donde se ubican los puntos ESP-1 y ESP-2 para compararlas con las coordenadas de único punto de vertimiento aprobado por un instrumento de gestión ambiental: efluente minero V-01 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 501 428 00 N 8 555 825 00:

Georreferenciación de los puntos ESP-1, ESP-2 y V-01



56. De ello se verifica que los puntos a través de los que se realizaban descargas a los cuerpos receptores (punto ESP-1 al suelo y punto ESP-2 al agua) no se encontraban establecidos en los instrumentos de gestión ambiental correspondientes.

<sup>39</sup> Página 30 del documento INFORME\_648-2014-OEFA-DS-MIN\_20170621191352399.

<sup>40</sup> Página 144 y 145 del documento 0042-10-2014-15\_IC\_SR\_HUACHOCOLPA UNO.



57. En sus descargos al segundo Informe Final, Minera Kolpa sólo se limitó a cuestionar su calidad de titular minero, lo cual ya fue analizado en el acápite anterior de la presente Resolución.

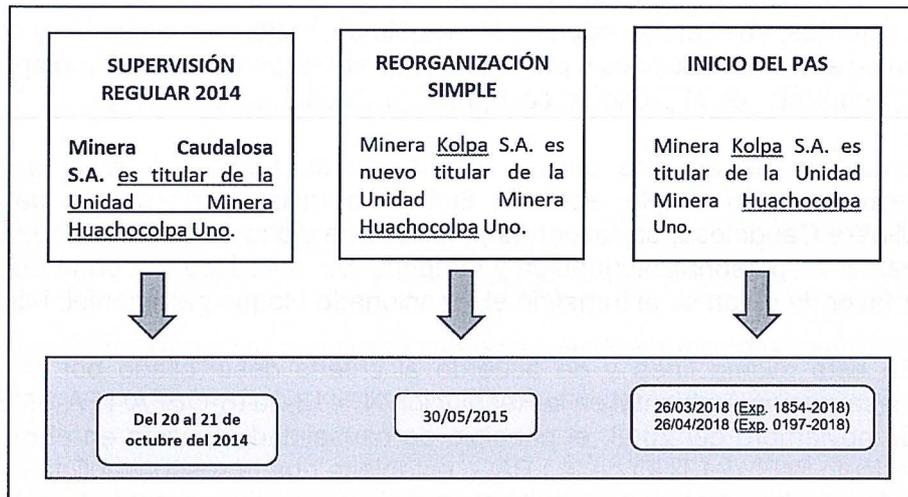
**III.9. Análisis de la responsabilidad administrativa en el presente PAS**

58. En el escrito de descargos al primer Informe Final, el titular minero ratificó lo alegado en sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 690-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en cuanto a su calidad de titular minero y agregó que el primer Informe Final carecía de fundamento jurídico por cuanto recogió los artículos que el mismo citó en sus primeros descargos para concluir en algo distinto, esto es, que le corresponde ser considerado titular minero, motivo por el cual, la autoridad instructora no habría cumplido con proporcionar elementos de juicio suficientes a la autoridad decisora, respecto a los principios de causalidad, contaminador – pagador y de responsabilidad ambiental; y, en consecuencia, habría vulnerado los principios de legalidad, razonabilidad y buena fe procedimental.

59. En el escrito de descargos al segundo Informe Final, Minera Kolpa sólo se limitó a cuestionar su calidad de titular minero.

60. Conforme se indicó en los párrafos precedentes, Minera Kolpa cuestiona que se le atribuya responsabilidad administrativa por actos u omisiones en los cuales no tuvo participación, toda vez que los hechos materia de cuestionamiento en el presente PAS, se produjeron durante la Supervisión Regular 2014 cuando el titular de la Unidad Minera Huachocolpa Uno era Minera Caudalosa, esto es, antes de la entrada en vigencia de la reorganización societaria de la que fue objeto.

61. A fin de ilustrar las principales ocurrencias relacionadas a la titularidad de la Unidad Minera Huachocolpa Uno, se ha elaborado la siguiente línea de tiempo:



62. En esta línea de tiempo se verifica que durante la Supervisión Regular 2014, Minera Caudalosa era la titular de la Unidad Minera Huachocolpa Uno y que el 30 de mayo del 2015, entró en vigencia la reorganización simple mediante la cual se produjo la separación de un bloque patrimonial -activos y pasivos- por parte de Minera Caudalosa a favor de Minera Kolpa.

63. Es más, de la revisión del Acta de Supervisión, Informe de Supervisión e ITAs, se verifica que durante la Supervisión Regular 2014, los presuntos incumplimientos



de obligaciones ambientales detectados durante dicha diligencia habrían sido realizados por Minera Caudalosa, conforme se advierte a continuación<sup>41</sup>:

INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO					
TITULAR MINERO:	COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.				
UNIDAD MINERA:	HUACHOCOLPA UNO	UBICACIÓN			
		DISTRITO	Huachocolpa		
		PROVINCIA	Huancavelica		
		REGION	Huancavelica		
ACTIVIDAD	EXPLORACIÓN	( )	CIERRE	( )	
	EXPLOTACIÓN	( X )	OTROS:		
NOTIFICACIONES (*)	DOMICILIO LEGAL	( X )	CORREO ELECTRÓNICO	( )	
	CALLE INDEPENDENCIA N° 452 - MIRAFLORES - LIMA				
RUC	20100116805				
DATOS DE LA SUPERVISIÓN					
TIPO DE SUPERVISIÓN	REGULAR	X	EFECTUADO POR:	SUPERVISORES DEL OEFA	
	ESPECIAL				
FECHA DE SUPERVISIÓN	APERTURA:	20 de octubre de 2014	HORA DE SUPERVISIÓN	APERTURA:	10:00 Horas
	CIERRE:	21 de octubre de 2014		CIERRE:	19:00 Horas

64. Ahora, con relación a la reorganización simple, en el artículo 391° de la Ley N° 26887 Ley General de Sociedades<sup>42</sup>, se establece que por una reorganización simple una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales, en el presente caso, Minera Caudalosa, y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, en el presente caso, Minera Kolpa, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondiente a dicho aporte, sin que el aportante, en el presente caso, Minera Caudalosa se extinga.



65. Entonces, se advierte que si bien el 30 de mayo del 2015, se produjo la reorganización simple, esto es, la transferencia de un bloque patrimonial de Minera Caudalosa, corresponde precisar que dicha sociedad no quedó extinta ni perdió su personalidad jurídica y tampoco fue absorbida por parte de la sociedad a favor de quien se le transfirió el mencionado bloque patrimonial, Minera Kolpa.



66. En esta misma línea y de acuerdo al criterio desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 413-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre del 2018, el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa. En consecuencia, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hecho cometidos por otros.

<sup>41</sup> Página 50 del Informe de Supervisión que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>42</sup> Ley N° 26887, Ley General de Sociedades "Artículo 391°.- Reorganización simple Se considera reorganización el acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes".



67. Asimismo, considerando que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe, en principio, debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable<sup>43</sup>.
68. Del mismo modo, resulta importante precisar que en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>44</sup> se establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
69. Entonces, conforme a lo desarrollado anteriormente, es posible concluir que Minera Caudalosa, es responsable de forma objetiva por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, que fueran detectados durante la Supervisión Regular 2014; no correspondiendo transferir su responsabilidad administrativa y atribuirla a Minera Kolpa por el solo hecho de tratarse de los actuales titulares de la Unidad Minera Huachocolpa Uno conforme se indicó en el primer y segundo Informe Final.
70. Por tanto, en la medida que la conducta infractora no ha sido verificada cuando Minera Kolpa era titular de la Unidad Minera Huachocolpa Uno y dado que tampoco ha existido una subrogación o tracto sucesivo de responsabilidad administrativa de Minera Caudalosa a Minera Kolpa, al tratarse de una reorganización simple sin extinción del transferente, no resultaría posible atribuirle la comisión de la conducta infractora a Minera Kolpa, correspondiendo **declarar el archivo del presente PAS** en su contra.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo de las presuntas infracciones de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2929-2018-OEFA/DFAI/SDI en contra de **Compañía Minera Kolpa S.A.**; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<sup>43</sup> Resolución N° 413-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre del 2018.

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

**"Artículo 18°.** - *Responsabilidad objetiva*

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1854-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.** - Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/CMM/ccct/ksg